CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín
RESOLUCIÓN
CORPOURABA
Fecha: 11-nov-2021 07:26 PM Pág: 5
Anexos: ninguno
Archivar en:
Radicado por: Elizabeth Mira Gómez

140-RES2111-7393
Favor citar este número al responder

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA INICIAR UN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

La Subdirectora de Participación y Cultura Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, debidamente facultado por el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, y conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. 040-1211-17668 del 29 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución Nro. 040-1212-17741 del 13 de diciembre de 2012, Resolución 040-1601-21735 del 7 de enero de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación para cumplir con su función de ejecutar políticas, planes y programas nacionales e internacionales en materia ambiental, como marco orientador de la gestión ambiental se ciñe a las líneas estratégicas y acciones prioritarias del Plan de Gestión Ambiental Regional 2020-2031, el cual se articula de manera directa con el Plan de Acción 2020-2023. Dichos planes marcan el rumbo de la Corporación y orientan la consolidación de las estrategias definidas en los mismos.

Que, para el desarrollo de las diversas funciones administrativas y acciones de carácter misional, la Corporación construyó su Plan de adquisición de bienes, servicios y obra pública en el cual plasmó todas y cada una de las necesidades que pretende satisfacer durante la presente vigencia. En dicho plan se estableció la necesidad de suscribir un Convenio Interadministrativo con el objeto de: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la definición e implementación de estrategias educativo ambientales que propendan por la conservación del Río Tonusco"*

La Corporación para cumplir con su función de ejecutar políticas, planes y programas nacionales e internacionales en materia ambiental, como marco orientador de la gestión ambiental se ciñe a las líneas estratégicas y acciones prioritarias del Plan de Gestión Ambiental Regional 2020-2031, el cual se articula de manera directa con el Plan de Acción 2020-2023. Dichos planes marcan el rumbo de la Corporación y orientan la consolidación de las estrategias definidas en los mismos.

La Constitución Política consagra como una obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas naturales de la Nación; así mismo, es un derecho de las personas gozar de un ambiente sano, siendo un deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto, para garantizar su

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, controlando los factores de deterioro ambiental. De otro lado, se consagra como un deber de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Del mismo modo, el artículo 67 de la Constitución Política define entre los fines de la educación (…) *la formación para la protección del ambiente*, postulado que es retomado por la Ley 99 de 1993, Ley 115 de 1993, el Decreto presidencial 1743 de 1994, la ley 1549 de 2012 y la Política Nacional de Educación Ambiental.

En este sentido, La Ley 1549 de 2012, por la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial, define la educación ambiental como: "**un proceso dinámico y participativo**, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, **con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos** (locales, regionales y nacionales). Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de **sociedades ambientalmente sustentables** y socialmente justas." Negrilla fuera de texto

En su artículo 3 la mencionada Ley 1549 establece que los procesos de instalación en el territorio se desarrollaran a través de la (…) consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto, en los ámbitos locales y nacionales, en materia de sostenibilidad del tema, en los escenarios intra, interinstitucionales e intersectoriales, del desarrollo nacional. Esto, en el marco de la construcción de una cultura ambiental para el país¨

De estos planteamientos, se establece como características de los procesos de educación ambiental su carácter sistemático, interinstitucional, intersectorial, la necesidad de articularlos a intervenciones integrales y su relación con la construcción de una cultura ambiental sostenible.

Por otra parte, el país cuenta con la Política Nacional de Educación Ambiental – PNEA que tiene como objetivo "Proporcionar un marco conceptual y metodológico básico, que, desde la visión sistémica del ambiente y la formación integral de los seres humanos, oriente las acciones que en materia de educación ambiental se adelanten en el país, en los sectores formal, no formal e informal." (SINA, 2002)

Esta Política define entre sus estrategias "**Participación ciudadana** componente fundamental de los procesos formativos en educación ambiental" en la cual se hace especial énfasis "en la **formación de las comunidades para la resolución de conflictos ambientales (desde la escuela y desde sus espacios de proyección y gestión)** y de los diferentes actores regionales (desde los diversos escenarios de construcción de la sociedad) no sólo desde los mecanismos propios de las dinámicas socioculturales (…)" Negrilla fuera de texto

Así mismo, la PNEA define la estrategia de "Formación de educadores y dinamizadores ambientales" con el ánimo de **"superar las debilidades de formación y actualización de los educadores y dinamizadores** ambientales del país, en el campo de la investigación y en el de la intervención, fundamentales para la cualificación de los procesos educativo-ambientales, desde la conceptualización y proyección de la presente política. (…)" Negrilla fuera de texto

Que mediante resolución No. 040-RES2004-2185, “Por medio de la cual se crea el programa BIOMAS y se establecen los parámetros de colaboración y estrategias de inclusión e implementación del mismo en los Planes de Desarrollo de los Municipios de la jurisdicción de la Corporación” se acoge el programa BIOMAS, como insumo necesario a incluirse en todos los programas y proyectos a ejecutar dentro del Plan de Acción Corporativo 2020 –2023, estableciéndose para el efecto por cada Subdirección, el monto de recursos necesarios para su desarrollo. En la formulación del Plan de Acción se consideró el programa BIOMAS como una estrategia transversal a todos los programas y proyectos corporativos.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, es oportuno y perentorio para la Corporación, suscribir un convenio Interadministrativo con la ***Corporacion de Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,*** para aportar al cumplimiento de **la Sentencia T-038 de 2019 del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se reconoció al Río Cauca, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración,** exige el cumplimiento de acciones coordinadas entre las autoridades ambientales que comparten la cuenca y sus afluentes, en especial acciones tendientes a generar apropiación social y gobernanza ambiental territorial de la cuenca y sus afluentes, para lograr mayores niveles de corresponsabilidad en la protección y gestión integral del patrimonio natural que esta representa.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, en virtud de su naturaleza jurídica está sometida en materia de contratación a lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normatividad vigente que regula la materia.

Que en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, artículo 6 y 95, las Entidades Estatales pueden asociarse entre sí, mediante la celebración de Convenios Interadministrativos para la realización de actividades asignadas por la Ley:

(…) “Artículo 6. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares…”

(*…) “Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal”*

Que el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, se establecen como funciones de los municipios *“Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales*

articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, dispone: *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".*

Que así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 de la citada disposición normativa consagra: "Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-949/01 del cinco (5) de septiembre de dos mil uno (2001), expediente D-3277; M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, dispuso:

> *"(…), no es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva. Por el contrario, en ella también rigen, para asegurar que en esta modalidad de contratación también se haga realidad la igualdad de oportunidades.*
>
> *Se reitera que la potestad de contratación directa debe ejercerse con estricta sujeción al reglamento de contratación directa, actualmente consignado en el Decreto 855 de 1994, cuyas disposiciones, conforme al parágrafo del artículo 24 de la Ley 80, precisamente, buscan garantizar y desarrollar los principios de economía, transparencia y, en especial, el deber de selección objetiva establecidos en el Estatuto Contractual.*
>
> *Por ello, esta Corte estima que no puede darse validez a la equiparación que el demandante hace entre el régimen de contratación directa y la inexistencia tanto de controles como de deberes para las autoridades de controlar las conductas de los servidores públicos que hubieren intervenido en el proceso de vinculación contractual hasta su terminación, que es lo que, al parecer, también entiende el demandante".*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, las contrataciones directas adelantadas bajo la modalidad de convenios interadministrativos, requieren de la expedición del acto administrativo que justifica dicha contratación en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que, de acuerdo con lo anterior, se analizó la necesidad, conveniencia y oportunidad de la contratación, se realizó una descripción del objeto con sus especificaciones esenciales y fundamentó jurídicamente la modalidad de selección, aspectos que están plasmados en el documento de estudios previos y que reposan en la carpeta del proceso.

140-RES2111-7393

Que el valor total del Contrato interadministrativo es de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000)

Que el lugar donde se pueden consultar todos los documentos relacionados con el presente proceso, es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, Modalidad de contratación: Contratación Directa.

Que el estudio previo del presente Convenio Interadministrativo fue recomendado en el Comité Directivo de Contratación No. 64 sesión 1 presencial extraordinaria del 08/11/2021, como por el Comité de Dirección del 09/11/2021.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar y realizar el proceso de contratación directa bajo la modalidad Contratacion directa para el convenio Interadministrativo con la Corporacion de Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyo objeto consiste en *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la definición e implementación de estrategias educativo ambientales que propendan por la conservación del Río Tonusco"*", el cual estará sometido en todos sus aspectos a las disposiciones legales y a las que sobre el particular se establezca en los estudios previos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente contratación se llevará a cabo con base en los parámetros que para tal fin ha establecido la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, Ley 489 de 1998 y demás normatividad vigente que regula la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente actuación en los medios electrónicos que posee la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO.: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en el SECOP.

Dada en Medellín, a los diez (11) días del mes de noviembre del año 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA RUÍZ SALDARRIAGA
Subdirectora de Participación y Cultura Ambiental

Elaboró: Cristina Elena Vélez Sarrazola

Revisó: Daniel Alejandro Jaramillo Restrepo

Aprobó: Gabriel Jaime Ayora Hernández– Secretario General.

Fecha de elaboración: 2021-11-11

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

icontec ISO 14001 SA-CER440982 icontec ISO 9001 SC-CER341300 IQNet